

REF: EJECUTIVO. DTE: NELSON FABIAN ORTIZ JARAMILLO VS. COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI. RAD 2019-00809.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 610

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada ha cancelado la suma de \$10.313.489 como pago parcial de la obligación, quedando pendiente de cancelar los aportes a seguridad social en pensión en la AFP Protección, las costas del ejecutivo y el saldo de \$ 10.343.489 -archivo 12 del expediente digital-.

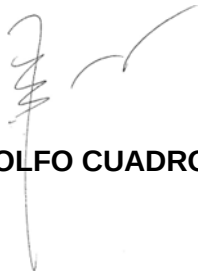
Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará la presente ejecución por la suma de **\$40.279.554** que corresponde a \$10.343.489 saldo de la obligación, \$26.428.189 (calculó actuarial a favor de Protección SA) y \$ 3.507.876 (costas ejecutivo) -archivo 11 y 13 expediente digital- a cargo del ejecutado **COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI** hasta que dicho monto sea cancelado.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de **\$40.279.554**, hasta que dicho monto sea cancelado por la ejecutada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2019-00809

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 29 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **LUZ EIDA ARRECHEA CHARA** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-140**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”- archivo 05 del expediente digital-.

Por otro lado, obra memorial de la parte ejecutada solicita la terminación de este ejecutivo, aportando como sustento la resolución SUB88089 del 9 de abril de 2021 y consignación de la suma de \$ 2.900.000 por concepto de costas del proceso ordinario - archivo 07 y 08 del expediente digital-, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto N. 833 del 24 de marzo del presente año, que libro mandamiento pago en su contra.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados al proceso y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de esta ejecución, por lo cual, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Respecto al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por el apoderado judicial de Colpensiones, se habrá de señalar, que el mismo será glosado sin consideración alguna por sustracción de materia, al haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que se ha depositado la suma de **\$ 2.900.000** por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 15 archivo 01 expediente digital proceso ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002636179 por valor de **\$2.900.000**, al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA identificado con C.C. N. 4.662.272 portador de la T.P. N. 156.682 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES, por sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-140

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 30/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

EJECUTIVO.DTE: CONSTANZA COLLAZOS VIDAL VS. COLPENSIONES RAD. 2020-044

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde existe memorial pendiente resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. El Secretario,

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 609**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2.021

En memorial obrante en el archivo 19 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, solicitando se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que proceda al pago de las obligaciones que se están cobrando.

En cuenta de lo anterior, procede este despacho a revisar las diligencias y se observa que dentro del presente proceso se notificaron por aviso y por estados respectivamente a la ejecutada el Auto de mandamiento de pago -fl. 312 archivo 01 expediente digital, Auto de seguir adelante con la ejecución -archivo 08 del expediente digital-, Auto de revisión de la liquidación del crédito y que dispuso continuar la ejecución por la obligación de hacer contenida en el Numeral 1º del auto N. 579 del 25 de febrero de 2020 -fl. 311 archivo 08 y archivo 17 del expediente digital-.

Así tenemos, que este despacho ha realizado las actuaciones a su cargo, en atención a ello, se considera que se ha surtido el trámite procesal a cargo de esta instancia, pues a través de la notificación de las actuaciones referidas anteriormente ha requerido de forma reiterativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que cumpla con la obligación a su cargo, así las cosas este Juzgado se abstendrá de acceder a requerir a dicha entidad en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Por último, y a título de información se le hace saber al memorialista que cuenta con otros mecanismos para que de forma coercitiva solicite el cumplimiento total de la obligación o también, puede recurrir al Área Jurídica de dicha entidad, aportando las providencias donde consta la obligación. Igualmente se remitirá al memorialista a lo resuelto con anterioridad mediante Auto N. 471 del 22 de febrero de 2.021-archivo 17 del expediente digital-.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LO SOLICITADO por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante Auto No. 471 del 22 de febrero de 2.021

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/.



REF: EJECUTIVO. DTE: EDGAR GIL LOZADA DDO: COLPENSIONES . RAD. 2020-0418.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1102

Santiago de Cali, 29 de abril de 2.021

En archivo 15 del expediente digital obra escrito presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES –fl. 67, solicitando la terminación por pago total de la obligación, allegando como respaldo la resolución SUB 12596 del 26 de enero de 2021, a través de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho y la constancia de pago de costas del proceso ordinario.

Ahora revisado el expediente se observa que a través del auto N. 757 del 18 de marzo del presente año, este despacho modificó la liquidación del crédito, declaro en firme la liquidación de costas del ejecutivo y ordeno cancelar las costas del proceso ordinario a la mandataria judicial del demandante – archivo 12 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la resolución de marras y la liquidación del crédito efectuada por el despacho, se observa que el pago efectuado por la ejecutada no satisface en su totalidad la obligación, toda vez que se presenta diferencia en los intereses moratorios y no se han cancelado las costas del proceso ejecutivo, conforme el cuadro anexo.

Así las cosas, se continuará la presente ejecución por el saldo de intereses moratorios \$ **7.647.939** y las costas del ejecutivo en cuantía de **\$23.279.918**, situación por la cual no se accederá a lo solicitud de terminación del proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro del saldo de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, en la suma **\$30.927.857**

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las consideraciones expuestas.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

DATOS DETERMINANTES PARA REVISAR LIQUIDACION DEL CREDITO. RAD 2020 - 418 DTE: EDGAR GIL LOZADA VS COLPENSIONES

Deben mesadas desde:	27/12/2014
Deben mesadas hasta:	31/01/2021
Intereses de mora desde:	27/04/2015
Intereses de mora hasta:	28/02/2021
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Marzo de 2021
Interés Corriente anual:	17,41000%
Interés de mora anual:	26,11500%
Interés de mora mensual:	1,95235%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
27/12/2014	31/12/2014	2.070.576	5	0,17	345.096	2.134	479.259
1/01/2015	31/01/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.134	2.980.798
1/02/2015	28/02/2015	2.146.359	28	1,00	2.146.359	2.134	2.980.798
1/03/2015	31/03/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.134	2.980.798
1/04/2015	30/04/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	2.131	2.976.608
1/05/2015	31/05/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.100	2.933.307
1/06/2015	30/06/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	2.070	2.891.402
1/07/2015	31/07/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.039	2.848.101
1/08/2015	31/08/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.008	2.804.800
1/09/2015	30/09/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	1.978	2.762.896
1/10/2015	31/10/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	1.947	2.719.594
1/11/2015	30/11/2015	2.146.359	30	2,00	4.292.718	1.917	5.355.380
1/12/2015	31/12/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	1.886	2.634.389
1/01/2016	31/01/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.855	2.766.504
1/02/2016	29/02/2016	2.291.668	29	1,00	2.291.668	1.826	2.723.254
1/03/2016	31/03/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.795	2.677.022
1/04/2016	30/04/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.765	2.632.280
1/05/2016	31/05/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.734	2.586.048
1/06/2016	30/06/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.704	2.541.306
1/07/2016	31/07/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.673	2.495.074
1/08/2016	31/08/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.642	2.448.841
1/09/2016	30/09/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.612	2.404.100
1/10/2016	31/10/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.581	2.357.867
1/11/2016	30/11/2016	2.291.668	30	2,00	4.583.335	1.551	4.626.251
1/12/2016	31/12/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.520	2.266.893

1/01/2017	31/01/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.489	2.348.348
1/02/2017	28/02/2017	2.423.438	28	1,00	2.423.438	1.461	2.304.189
1/03/2017	31/03/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.430	2.255.297
1/04/2017	30/04/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.400	2.207.984
1/05/2017	31/05/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.369	2.159.092
1/06/2017	30/06/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.339	2.111.779
1/07/2017	31/07/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.308	2.062.887
1/08/2017	31/08/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.277	2.013.996
1/09/2017	30/09/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.247	1.966.682
1/10/2017	31/10/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.216	1.917.791
1/11/2017	30/11/2017	2.423.438	30	2,00	4.846.877	1.186	3.740.955
1/12/2017	31/12/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.155	1.821.586
1/01/2018	31/01/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.124	1.845.199
1/02/2018	28/02/2018	2.522.557	28	1,00	2.522.557	1.096	1.799.233
1/03/2018	31/03/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.065	1.748.342
1/04/2018	30/04/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	1.035	1.699.093
1/05/2018	31/05/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.004	1.648.202
1/06/2018	30/06/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	974	1.598.953
1/07/2018	31/07/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	943	1.548.063
1/08/2018	31/08/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	912	1.497.172
1/09/2018	30/09/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	882	1.447.923
1/10/2018	31/10/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	851	1.397.032
1/11/2018	30/11/2018	2.522.557	30	2,00	5.045.114	821	2.695.566
1/12/2018	31/12/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	790	1.296.892
1/01/2019	31/01/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	759	1.285.624
1/02/2019	28/02/2019	2.602.774	28	1,00	2.602.774	731	1.238.197
1/03/2019	31/03/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	700	1.185.688
1/04/2019	30/04/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	670	1.134.873
1/05/2019	31/05/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	639	1.082.364
1/06/2019	30/06/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	609	1.031.548
1/07/2019	31/07/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	578	979.039
1/08/2019	31/08/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	547	926.530
1/09/2019	30/09/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	517	875.715
1/10/2019	31/10/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	486	823.206
1/11/2019	30/11/2019	2.602.774	30	2,00	5.205.549	456	1.544.782
1/12/2019	31/12/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	425	719.882
1/01/2020	31/01/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	394	692.733
1/02/2020	29/02/2020	2.701.679	29	1,00	2.701.679	365	641.745
1/03/2020	31/03/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	334	587.240

1/04/2020	30/04/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	304	534.494
1/05/2020	31/05/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	273	479.990
1/06/2020	30/06/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	243	427.244
1/07/2020	31/07/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	212	372.739
1/08/2020	31/08/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	181	318.235
1/09/2020	30/09/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	151	265.489
1/10/2020	31/10/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	120	210.985
1/11/2020	30/11/2020	2.701.679	30	2,00	5.403.358	90	316.477
1/12/2020	31/12/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	59	103.734
1/01/2021	31/01/2021	2.745.176	31	1,00	2.745.176	28	50.022
Totales							134.834.402

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADO POR EL JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	27/12/2014	29/02/2020	161.507.793
MESADAS PENSIONALES	1/03/2020	31/01/2021	32.463.657
INTERESES MORATORIOS	27/04/2015	28/02/2021	134.834.402
(-) Menos descuentos en salud			21.519.900
Gran Total			307.285.953

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADO POR EL JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	27/12/2014	29/02/2020	161.507.793
MESADAS PENSIONALES	1/03/2020	31/01/2021	32.463.657
INTERESES MORATORIOS	27/04/2015	28/02/2021	127.186.464
(-) Menos descuentos en salud			21.519.900
Gran Total			299.638.014

DIFERENCIAS			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	27/12/2014	29/02/2020	0
MESADAS PENSIONALES	1/03/2020	31/01/2021	0
INTERESES MORATORIOS	27/04/2015	28/02/2021	7.647.939
(-) Menos descuentos en salud			0
Gran Total			7.647.939

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1098

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALFONSO JAVIER NARVAEZ CRUZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-039

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Asimismo, al estudiar la contestación de demanda de Skandia S.A. a fl.-14 (SIAFP), se vislumbra que el demandante realizó un primer traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación efectuada a los fondos de pensiones pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otra parte, al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma transcrita y como el 14 de abril de 2021, en el numeral 14 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda principal y el llamamiento sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del llamado en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de SKANDIA SA, la **Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada SKANDIA SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Representante legal de Mapfre Colombia vida seguros S.A., Dra. **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**, a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con CC. N. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA SA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PROTECCION SA.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con CC. N. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

OCTAVO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DECIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO PRIMERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art.

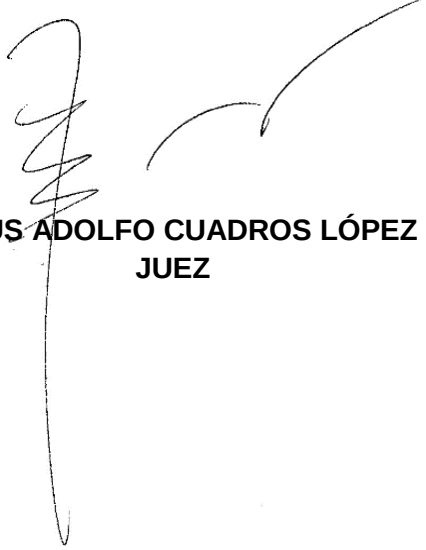
31 C.P.T.S.S.

DECIMO SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** del **Auto Interlocutorio No.463 del 22 de febrero de 2021**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

DECIMO TERCERO: Adviértasele a dicha parte que cuenta con tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que retire las copias de la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado, por el término de 10 días, de conformidad con el Art. 91 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-039

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 068



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **MARIA IRMA RESTREPO GUARIN** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, con radicado **2021-00127**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1104

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.842 del 26 de marzo de 2021**, de acuerdo a su voluntad se pronunció y seleccionó el domicilio principal de las entidades demandadas donde realizó la respectiva reclamación administrativa, por todo lo anterior, sería entonces el Juez Laboral del Circuito de MANIZALEZ - CALDAS donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación, planteamiento que mantiene vigencia más recientemente en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de MANIZALEZ - CALDAS, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”*. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de MANIZALEZ – CALDAS, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

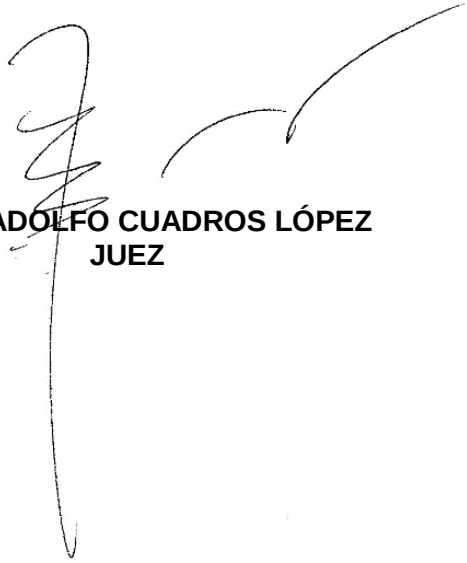
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARIA IRMA RESTREPO GUARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de MANIZALEZ - CALDAS (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-127

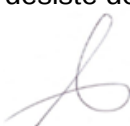
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.068

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo obra memorial por medio del cual se desiste de la presente acción. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

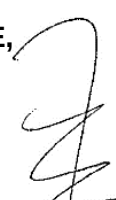
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial parte demandante allega memorial visible en el numeral 20 del expediente digital, en el que manifiesta que solicita que se acepte el DESISTIMIENTO del presente proceso, el cual al ser revisado se evidencia que se encuentra suscrito tanto por el demandante, como por los apoderados de las entidades demandadas; y atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 1 de la misma normativa, que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso; de lo anterior, y al encontrarse por parte de este despacho ajustada a derecho y a la norma la solicitud de desistimiento presentada, se habrá de darle el tramite respectivo a la misma, igualmente y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra coadyuvada por las partes demandadas, se habrá de declarar la terminación del presente asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y poniendo de presente a las partes que este desistimiento produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: PROCEDER AL ARCHIVO del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-301

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ORLANDO GALVIS OCAMPO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-182, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1109

El señor **ORLANDO GALVIS OCAMPO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO GALVIS OCAMPO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

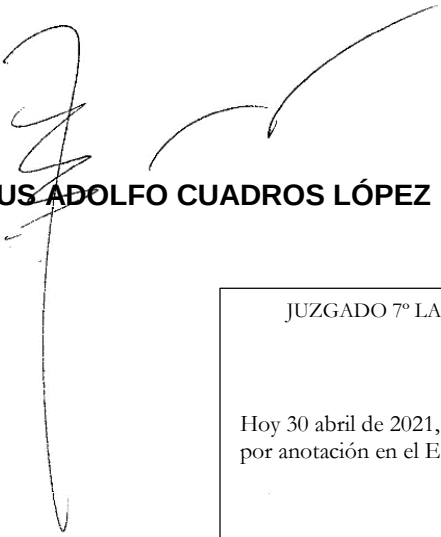
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. JULIAN ANDRES TELLEZ TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 9.726.060 y portador de la T. P. No. 171.984 del C.S.J., y a la **DRA. PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 y portadora de la T. P. No. 190.438 del C.S.J. como apoderados principal y suplente, respectivamente, del señor **ORLANDO GALVIS OCAMPO**, de conformidad con

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-182

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.068



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por JAVIER GUILLERMO LOPEZ CHACON en contra de PORVENIR SA, bajo radicado No. 2021-122, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor JAVIER GUILLERMO LOPEZ CHACON identificado con la CC. No. 16.686.064 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 476 del 28 de noviembre de 2019 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No.152 del 01 de septiembre de 2020 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo e intereses. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$2.534.035 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 209 del cuaderno ordinario-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue consignada en la cuenta de este despacho, la cual se ordena entregar en el presente proveído.

Por otra parte, con relación a la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no es procedente acceder a ella, ya que la presente demanda ejecutiva solo viene referida ante la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATIAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por JAVIER GUILLERMO LOPEZ CHACON en contra de PORVENIR SA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002639520 por valor de \$2.534.035 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con C.C. N. 14.796.794 portador de la TP. N. 236.537, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 209 del cuaderno ordinario-

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

MCLH-2021-122

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 068

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por CECILIA POVEDA NIÑO en contra de PORVENIR SA, bajo radicado No. 2021-177, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora CECILIA POVEDA NIÑO identificada con la CC. No. 28.139.969 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 179 del 14 de mayo de 2019 emitida por este despacho, la cual fue modificada y adicionada en sentencia No.1285 del 27 de febrero de 2020 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo e intereses. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$ 2.556.232 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 24 del cuaderno ordinario digitalizado-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue consignada en la cuenta de este despacho, la cual se ordena entregar en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

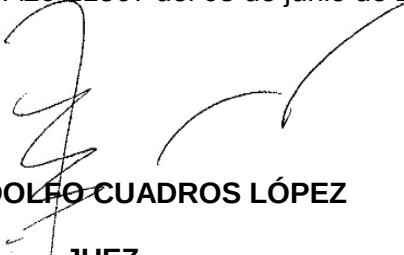
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por CECILIA POVEDA NIÑO en contra de PORVENIR SA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002632157 por valor de \$2.556.232 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE identificado con C.C. N. 16.227.146 portador de la TP. N. 103.403, quien cuenta con facultad de recibir – fl. 24 del cuaderno ordinario digitalizado.

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

MCLH-2021-177

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 068

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ MIREYA GONZALEZ NIÑO** identificada con la CC. No. 51.795.605, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 085 del 05 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, y confirmada a través de Sentencia No. 163 del 10 de septiembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; aclarando el despacho, que de la ambigüedad del escrito presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, se entiende que la presente ejecución sólo se encamina al pago de las costas procesales impuestas a la demandada COLFONDOS SA, junto con unos intereses que son solicitados respecto de las mismas, debiendo concluir el despacho del escrito presentado por el ya mentado apoderado, que COLPENSIONES y COLFONDOS ya han cumplido las obligaciones de hacer, contenidas en las referidas sentencias que sirven como título ejecutivo, en el entendido que nada se dice al respecto de dichas obligaciones en el escrito ejecutivo presentado.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 085 del 05 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, y confirmada a través de Sentencia No. 163 del 10 de septiembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **LUZ MIREYA GONZALEZ NIÑO** en contra de **COLFONDOS SA**, en lo que respecta a las costas condenadas en el proceso ordinario, ello de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva presentada.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con los intereses solicitados sobre las referidas costas procesales, se habrá de manifestar que dicha pretensión habrá de ser negada, en el entendido de que dichos intereses no se encuentran consagrados en las sentencias del proceso ordinario antes mencionadas, y que como ya se dijo constituyen el título ejecutivo en la presente acción.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MIREYA GONZALEZ NIÑO identificada con la CC. No. 51.795.605**, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

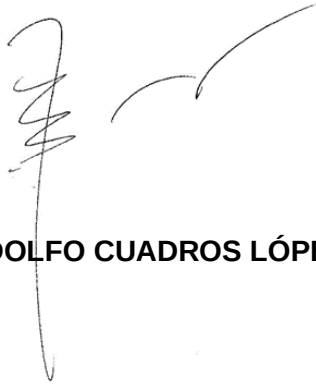
- A.** Por la suma de **\$1.755.606 PESOS/MCTE**, por concepto de **COSTAS** de Primera Instancia del Proceso Ordinario.
- B.** Por la suma de **\$ 877.803 PESOS/MCTE**, por concepto de **COSTAS** de Segunda Instancia del Proceso Ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago respecto de los denominados “respectivos intereses” sobre las costas procesales del proceso ordinario, lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a la demandada **COLFONDOS SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-198

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 068.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario